



MinTransporte
Ministerio de Transportes

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008
CERTIFICADA

0002734

RESOLUCIÓN N°

DE 2013

(**10 JUL 2013**

"Por la cual se dictan disposiciones de acceso a los puertos de servicio público
concesionados exportadores de carbón"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1ª de 1991 y
numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1ª de 1991, las sociedades portuarias y los operadores portuarios que desarrollen actividades en los puertos de servicio público, deberán adelantarlas mediante reglas de aplicación general, que eviten privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios.

Que los lineamientos de política portuaria y las prácticas de buen gobierno buscan establecer reglas claras para el uso de la infraestructura, la operación eficiente y la viabilidad financiera de los proyectos portuarios, por medio de acuerdos contractuales a largo plazo y con cláusulas de permanencia, entre ellas el esquema *take or pay*.

Que se hace necesario dictar disposiciones que propendan al logro de condiciones de libre competencia, de libertad económica y de acceso universal a los puertos de servicio público concesionados exportadores de carbón.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto dictar disposiciones de acceso a los puertos de servicio público concesionados exportadores de carbón.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CAMPO DE APLICACIÓN. Esta disposición se aplica a los puertos de servicio público concesionados exportadores de carbón, a quienes presten servicios en ellos y a sus usuarios.

ARTÍCULO TERCERO – PRINCIPIOS. La política de acceso a los puertos de servicio público concesionados exportadores de carbón se regirá por los principios constitucionales y legales en materia de libre competencia; acceso universal para los actuales y potenciales usuarios de los puertos; prestación eficiente del servicio y cobertura para atender la totalidad de la demanda.

ARTÍCULO CUARTO.- POLITICA DE ACCESO.- La Agencia Nacional de Infraestructura o quien haga sus veces, deberá incluir en los contratos de concesión portuaria en puertos de servicio público concesionados exportadores de carbón, la obligación a cargo del concesionario de adoptar una política de acceso al puerto desde el inicio de la operación del mismo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JC
LG
76-25

"Por la cual se dictan disposiciones de acceso a los puertos de servicio público
concesionados exportadores de carbón"

ARTÍCULO QUINTO.-CONDICIONES DE ACCESO.- Para los efectos previstos en el artículo anterior, las sociedades portuarias concesionarias de puertos de servicio público exportadores de carbón, deberán presentar a consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte el documento de política de acceso al puerto, el cual deberá regirse por los principios señalados en la Constitución, la Ley 1ª de 1991 y en los parámetros establecidos en la presente Resolución.

La Superintendencia de Puertos y Transporte como autoridad de inspección, vigilancia y control en cualquier momento podrá solicitar ajustes a la política de acceso, o su implementación, para garantizar que se adecúe a los principios previstos en la Constitución, la ley y a lo establecido en los contratos de concesión y la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- Los concesionarios de puertos de servicio público exportadores de carbón actualmente en operación, deberán presentar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, el documento de política de acceso dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, el cual deberá cumplir con los parámetros establecidos en ésta.

ARTÍCULO SEXTO.- El documento de política de acceso deberá contener como mínimo:

1. La metodología para la definición de la capacidad de reserva, mecanismo de expansión y demás opciones que garanticen el acceso universal.
2. El procedimiento para el acceso a la capacidad de reserva.
3. El procedimiento de acceso y expansión cuando se cope la capacidad de reserva y/o haya solicitudes de grandes volúmenes de exportación.
4. Los derechos y obligaciones que adquieren los usuarios con la celebración de sus contratos y el impacto de los mismos sobre futuras solicitudes y contratos con otros usuarios.
5. Los esquemas operativos, contractuales y/o financieros, los cuales deberán propender por:
 - a. Eficiencia: la relación entre unidades de carga y tiempo para realizar las operaciones de transferencia de la carga desde la zona terrestre hacia la nave y viceversa.
 - b. Planeación: la proyección adecuada de las actividades de producción y transporte, por parte de los titulares de concesiones de car y los demás usuarios del puerto.
 - c. Estabilidad financiera: los mecanismos previstos para la financiación, operación y expansión del puerto.
 - d. Igualdad: La prestación de los servicios del puerto bajo reglas objetivas que procuren el acceso igualitario al mismo, incluso en la celebración de contratos.
 - e. Ofrecimiento de capacidad excedente: los mecanismos que la sociedad portuaria utilizará para que los contratos que suscriba con sus usuarios le permita negociar la capacidad de reserva con otros usuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Estos contenidos mínimos deberán enmarcarse en los principios constitucionales y legales y en el contrato de concesión. En particular, en lo relacionado con

OK  JC
16
76-25

"Por la cual se dictan disposiciones de acceso a los puertos de servicio público
concesionados exportadores de carbón"

el uso eficiente de las instalaciones portuarias, de forma tal que se fomente el crecimiento y
competencia de la industria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los concesionarios deberán contar en su página web con
instrumentos de información al público que contengan, cuando menos, información
actualizada las veinticuatro (24) horas sobre la capacidad disponible, las proyecciones de
disponibilidad, la demanda proyectada y los costos de los servicios portuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Cuando la
Superintendencia de Puertos y Transporte lo considere pertinente, podrá adelantar las
investigaciones a que haya lugar por el incumplimiento de las condiciones y requisitos de la
política de acceso y en caso de considerarlo necesario, correr traslado a la Superintendencia
de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 JUL 2013


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Transporte

Javier Alberto Hernández López - Viceministro de Infraestructura

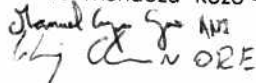
Jairo Sánchez Martínez - Jefe Oficina de Regulación Económica

Ludwig Cristian Clausen - Oficina de Regulación Económica

Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Jurídica

Sol Angel Cala Acosta - Coordinadora Grupo Apoyo Legal y Administrativo

Camilo Mendoza Roza - Vicepresidente de Gestión Contractual - Agencia Nacional de Infraestructura


Camilo Mendoza Roza